

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ANGIE MILENA GÓMEZ DÍAZ** en nombre propio, contra **ADVICE ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ADRIANA LUCIA ACEVEDO SUPELANO** o quien haga sus veces, y **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- La designación del Juez al que va dirigida la demanda, no corresponde a la autoridad creada dentro de la jurisdicción laboral para el conocimiento de asuntos de esta naturaleza, por tanto, deberá ser corregida.
- 2.- En el hecho TERCERO aclare si la suma de \$869.453 presuntamente recibida en agosto de 2018 fue por concepto de honorarios o salario, ya que en los supuestos facticos anteriores señala que durante ese periodo estuvo vinculada a través de contrato de prestación de servicios.
- 3.- En el hecho CUARTO no precisa si la suma de dinero presuntamente acordada incluía auxilio de transporte y por qué medio recibía el pago.
- 4.- En los hechos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SÉPTIMO, **entre otros**, cita medios de prueba, manifestación que deberá excluir y remitir en el acápite respectivo, pues el acápite de HECHOS está diseñado para efectuar el relato de las circunstancias fácticas relevantes para el asunto y no para solicitar pruebas o exponer argumentos de defensa.
- 5.- Lo manifestado en los hechos QUINTO en relación con el DÉCIMO TERCERO y TERCERO, CUARTO en relación con el DÉCIMO CUARTO es reiterativo, por tanto, deberá unificarlos.
- 6.- Los hechos DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO NOVENO (SIC), VIGÉSIMO NOVENO, y TRIGÉSIMO, contienen transcripción de documentos que hacen parte del acervo probatorio, por lo que debe excluirlos y remitirlos al acápite respectivo, reestructurando el contenido de los supuestos fácticos, sin introducir adiciones.
- 7.- En los hechos TRIGÉSIMO CUARTO y TRIGÉSIMO QUINTO no identifica los conceptos de la presunta liquidación adeudada, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno por nombre y periodo de causación, en aras de cumplir el requisito formal previsto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.

8.- Lo solicitado en la pretensión PRIMERO en relación con las pretensiones SEGUNDO y TERCERO es reiterativo, por tanto, deberá unificarlos.

9.- Lo solicitado en la pretensión CUARTO declarativa es incoherente con lo expresado en los hechos TERCERO y DÉCIMO CUARTO, por lo que deberá efectuar la aclaración respectiva en los HECHOS.

10.- Lo solicitado en la pretensión SEXTO declarativa no encuentra fundamento en ningún hecho (art. 25 num. 7 CPTSS) y es incoherente respecto al monto del salario presuntamente percibido en los años 2019 y 2020, por tanto, deberá precisar en los HECHOS cuánto recibió de pago, en qué fecha, a qué rubros y periodos de causación atribuye el mismo y si existe saldo a favor, sobre qué conceptos de las pretensiones sociales, discriminando una a una por denominación, periodo de causación y valor.

11.- Lo solicitado en las pretensiones SÉPTIMO y OCTAVO declarativas no tiene fundamento en ningún hecho, por tanto, deberá precisar en este último acápite, qué cotizaciones efectuó la parte demandada y cuáles presuntamente no reportó al sistema.

12.- Lo expresado en las pretensiones OCTAVO y NOVENO declarativas es incongruente, pues primero advierte que no fueron cotizadas en su totalidad las semanas a pensión, pero luego refiere que la cotización se efectuó pero por un monto inferior a la remuneración recibida, aunado a que es reiterativo lo solicitado, por tanto, deberá corregirlo y unificarlo.

13.- En la pretensión DÉCIMO declarativa efectúa relato de hechos descritos en este último acápite, obviando que el acápite de PRETENSIONES está exclusivamente diseñado para elevar las solicitudes respectivas y no para reiterar situaciones fácticas.

14.- Lo solicitado en las pretensiones PRIMERO y TERCERO condenatorias no encuentra fundamento en ningún hecho, por lo que no satisface el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

15.- Lo solicitado en las pretensiones PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO condenatorias es repetitivo, por tanto, deberá unificarlas.

16.- Lo solicitado en las pretensiones CUARTO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO condenatorias es repetitivo, por tanto, deberá unificarlas.

17.- No cuantifica las pretensiones CUARTA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA de las condenatorias, indicando a cuánto ascienden en dinero los aportes a seguridad social, calculo actuarial, salud, caja de compensación y ARL y la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, en los términos del artículo 25 del CPTSS en concordancia con el artículo 12 *Ibidem*.

Una vez atienda lo indicado, deberá realizar la corrección en el acápite CUANTÍA, pues el valor allí descrito debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00172-00
DEMANDANTE: ANGIE MILENA GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO: ADVICE ABOGADOS S.A.S. y CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORA DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **ANGIE MILENA GÓMEZ DÍAZ**, en nombre propio, contra **ADVICE ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ADRIANA LUCIA ACEVEDO SUPELANO** o quien haga sus veces, y el señor **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^{ra} Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 068 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"><i>Claudia Juliana López Martínez</i></p> <p style="text-align: center;">CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARÍA</p>
